

FRANQUEO  
CONCEPTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis .....	7 50	
	Un año.....	15	
En la capital.	Tres meses.....	4	
	Seis .....	8	
	Un año.....	16	

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.)—S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las esperanzas cifradas en el advenimiento de la paz para la disminución del precio de las subsistencias no se han confirmado, por desgracia. El precio de la mayor parte de ellas sigue elevándose, y si algunos artículos han experimentado en los puntos de origen ó en los mercados reguladores algún pequeño descenso, la diferencia se pierde á causa de la mala organización de los mercados locales antes de llegar al consumidor, y de las resistencias que ofrece el especulador.

Crea esto un grave malestar, que difunde por todo el país la inquietud y llega á veces á turbar el orden; todo lo cual demanda del Poder público resoluciones energicas que conduzcan al abaratamiento rápido de las subsistencias, contrarrestando el influjo que sobre el precio ejerce el acaparamiento, uno de los factores más decisivos de la carestía. El riguroso cumplimiento de las reglas que se adopten y el implacable castigo de las transgresiones serán el debido complemento de dichas resoluciones, por que sin éste aquéllas carecerían de toda eficacia.

Esas resoluciones han de referirse á las tasas ya establecidas y, por lo general, no

cumplidas; á la tasa de nuevos artículos de primera necesidad, tasa que sucesivamente habrá de irse estableciendo á otras mercancías, á los aforos, á la incautación, á la distribución de las mercancías, á los castigos contra las ocultaciones y vulneraciones de la tasa; y á la constitución de organismos locales, con suficiente representación de la clase obrera, á quienes ha de conferirse las facultades necesarias para entender en la función de abastos de la localidad y la iniciativa indispensable para reclamar de más altas autoridades el auxilio que en cada caso hayan menester.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Se ratifican las tasas establecidas para los siguientes artículos:

Arroz, 62 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón ó en almacén, sin cáscara, blanco corriente (Real orden 7 Marzo 1918.)

Azúcar, 145 pesetas los 100 kilogramos, el refinado.

125 pesetas ídem ídem, blanco pilé.

120 pesetas ídem ídem, blanquillo.

110 pesetas ídem ídem, centrifuga.

105 pesetas ídem ídem, amarillo.

Los precios de este artículo son sobre vagón, en fábrica, á los que deberá agregarse el impuesto establecido por la ley de 30 de Julio de 1918 (Real orden 24 de Septiembre de 1918.)

Segundo. Para las calidades superiores de los artículos enumerados á continuación se establecen los precios de tasa siguientes:

Judías, 63 pesetas los 100 kilogramos, en punto productor y sobre vagón.

Lentejas, 70 pesetas los 100 kilogramos en punto productor y sobre vagón.

Habas, 40 pesetas los 100 kilogramos, también en punto productor y sobre vagón.

Tercero. Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán los precios reguladores de los artículos tasados dentro de territorio de su jurisdicción, teniendo en cuenta el promedio de los gastos de transporte y el beneficio in-

dustrial de almacenistas y detallistas; este beneficio no podrá exceder en total del 12 por 100 del valor de la mercancía. De los precios fijados darán cuenta inmediata las juntas provinciales al Ministerio de Abastecimientos.

Cuarto. En el término de diez días practicarán los Gobernadores civiles el aforo de todas las sustancias alimenticias consignadas en esta disposición y darán á este Ministerio cuenta inmediata del resultado.

A dicho fin exigirán de los poseedores de dichas mercancías declaraciones juradas en los términos y condiciones establecidos en el vigente Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Quinto. La falta de declaración dentro del plazo fijado será considerada como delito de contrabando y castigada, aparte de las responsabilidades personales á que hubiere lugar, con el comiso de las mercancías y la multa del 20 por 100 del valor de aquéllas, á tenor de los artículos 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y demás concordantes del Real decreto citado.

Sexto. La inexactitud cometida en las declaraciones juradas, y de la cual resulte ocultación en la cantidad ó situación de la mercancía, se considerará delito de contrabando y acarreará las responsabilidades personales consiguientes, aparte las establecidas en el artículo anterior, tanto para la mercancía no declarada como para la declarada inexactamente.

La acción para denunciar estas inexactitudes ante las Autoridades gubernativas será pública. Una vez comprobado el hecho, los Gobernadores civiles, bajo su más estricta responsabilidad, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

Los denunciadores tendrán derecho á la mitad de la multa establecida.

Séptimo. Las multas aplicadas se harán efectivas inmediatamente por la vía de apremio, no obstante el recurso que contra ellas interpongan los interesados.

Octavo. Las mercancías expresadas en esta disposición no podrán circular sin las

correspondientes guías autorizadas por los Alcaldes respectivos.

Noveno. Cuando en algún término municipal los poseedores de las mercancías de que se trata las sustrajerán al mercado indebidamente, ó las ofrecieran á tipos de venta superiores á los precios reguladores fijados, los Ayuntamientos solicitarán la oportuna incautación de la Junta provincial correspondiente, y el Gobernador, tan pronto tenga noticia del caso impondrá el máximum de multa á que está autorizado por la ley de 11 de Noviembre de 1916. Si en el término de cuarenta y ocho horas, y á pesar de tal corrección, persistieran los interesados en su actitud de rebeldía, procederán á incautarse con carácter provisional de las especies en cuestión, enviando á este Ministerio con toda urgencia los expedientes á que hubiere lugar, instruidos en forma reglamentaria, con objeto de resolver en su vista con carácter definitivo lo que se juzgue conveniente.

Décimo. Si en algún término municipal faltare alguno de los artículos á que esta Real orden se refiere, el Alcalde se dirigirá al Gobernador civil de la provincia para que éste se incaute provisionalmente donde lo hubiere sobrante, dentro del territorio de su mando, de la cantidad necesaria para el abastecimiento pedido. Si en la provincia no lo hubiere, el Gobernador se dirigirá al Ministerio para que éste ordene la incautación en otra provincia.

Al abastecimiento en estos casos se destinarán con preferencia las mercancías decomisadas.

Los Gobernadores instruirán con urgencia en su caso los expedientes de incautación y los enviarán al Ministerio para dar á aquélla el carácter definitivo, si procediera.

Undécimo. Antes de proceder á la incautación, el Gobernador á quien corresponda invitará al poseedor de la mercancía á cederla voluntariamente al precio de tasa.

En caso de negarse éste, se procederá de hecho á la incautación. Los gastos que ocasionen se deducirán del precio que deba pagarse por la mercancía. Toda resistencia á la incautación, ya se realice abiertamente, ya apelando á efugios y estratagemas, será considerada desobediencia á la Autoridad y, aparte de las responsabilidades criminales que esto acarree, será castigada gubernativamente con el comiso de la mercancía y las multas autorizadas por la ley de Subsistencias.

Duodécimo. Los Alcaldes procederán inmediatamente á constituir en cada Municipio las Juntas locales de Subsistencias, presididas por él y compuestas de cinco mayores contribuyentes y de cinco representantes de las clases trabajadoras, á que se refiere el artículo 71 de Reglamento para la aplicación de la ley de Subsistencias.

Dichas Juntas tendrán todas las iniciativas, funciones y facultades á éstas correspondientes, para entender en el problema de abastecimiento, por lo que respecta á su localidad,

dentro de las normas generales trazadas por el Ministerio.

Décimotercero. Los Gobernadores civiles darán cuenta á este Ministerio, en el plazo de quince días, de haberse constituido estas Juntas locales en todos los Municipios del territorio de su mando, y exigirán la debida responsabilidad á los culpables en el caso de incumplimiento de esta disposición.

Décimocuarto. En todo lo no dispuesto en esta Real orden se aplicará estrictamente el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 sobre tenencia clandestina, vigente en todas sus partes.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1919.—ARGENTE.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

### circULAR núm. 40.

#### SUBSISTENCIAS

Dada la importancia de la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos que se publica en este periódico oficial, he dispuesto llamar la atención de los Sres. Alcaldes de la provincia, encargándoles su exacto cumplimiento sin excusa ni pretexto alguno, bajo su más estrecha responsabilidad.

Al efecto, exigirán de los poseedores de los artículos de consumo á que la misma se refiere, declaraciones juradas de existencias, remitiendo á este Gobierno, en el improrrogable plazo de seis días, un ejemplar, acompañado del oportuno resumen, igual á los modelos que se tienen publicados en anteriores circulares.

También procederán á constituir en sus respectivos términos municipales las Juntas locales de Subsistencias, en la forma que dispone el número duodécimo de dicha Soberana disposición, dándome cuenta en término de quinto día de haberlo verificado.

No estando dispuesto á consentir el incumplimiento ó el aplazamiento indefinido de los servicios expresados, cual es de costumbre

por parte de algunos Sres. Alcaldes, les prevengo, que si no se reciben en este Centro en los plazos señalados, les impondré la penalidad consiguiente.

Soria 3 de Marzo de 1919.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCIA PLAZA.

### circULAR núm. 41.

A los Sres. Jueces municipales de la provincia.

El Jefe de Estadística de la Sección provincial de Soria, con esta misma fecha, me dice lo siguiente:

«Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomendando eficazmente á los Sres. Jueces municipales de la provincia, que desde el día 1.º al 5 del mes próximo, se sirvan remitir á la oficina de Estadística, los boletines correspondientes á las inscripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, por medio de este periódico oficial, cumpliendo lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890 y para el más exacto cumplimiento.

Soria 27 de Febrero de 1919.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCIA PLAZA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el plazo de ejecución de las obras de caminos vecinales que hubiera terminado en fin del año anterior se prorrogue hasta las fechas siguientes: 31 de Diciembre próximo para aquellos cuya construcción fué contratada ó autorizada para realizarse por los Ayuntamientos en los años 1916, 1917 y 1918; 1.º de Julio próximo para los que le fué en años anteriores.

2.º Que se asigne para cada obra como anualidad corriente una cantidad igual al sobrante de la que tiene fijada hasta 31 de Diciembre último para aquellos que tienen autorizada la construcción por el total de su presupuesto y para las obras cuya autorización fué limitada, ampliar la cantidad correspondiente al importe total de la subvención y anticipos concedidos, cuando la anualidad así determinada no exceda de 40.000 pesetas y limitándose á dicha cantidad en caso contrario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1919.—MARQUÉS DE CORTINA.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

Vista la Real orden fecha 24 del corriente.

te, dirigida á este Ministerio por el de Abastecimiento, significando la conveniencia de que los análisis de los combustibles minerales destinados á los suministros de servicios públicos se realicen rápidamente en los Laboratorios dependientes del ramo de Minas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por los Laboratorios de las Jefaturas de los Distritos mineros, en que se hallen instalados, ó por el de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, según proceda, se verifiquen los análisis de combustibles que sean designados por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, ó por sus representantes en provincias.

2.º Que dichos análisis se hagan gratuitamente cuando queden á cargo de la Administración, en los casos determinados por la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 24 de Enero de 1919.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.—MARQUÉS DE CORTINA. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 7 Febrero.)

#### Intervención general de la Administración del Estado.

La acción fiscal encomendada á las Intervenciones de Hacienda es una garantía tanto para el Tesoro como para el contribuyente, en cuanto supone la revisión de los actos administrativos llevados á cabo por los Jefes de todas las dependencias del ramo en la provincia, y la de los acuerdos dictados por los Delegados, al efecto de comprobar si unos y otros están de conformidad con lo dispuesto por las leyes y reglamentos. Claramente está determinado el ejercicio de esa acción fiscal en el artículo 73 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y en los artículos 15, 33 y 53 del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

Dispone el primero de los citados artículos de dicho Reglamento que es competencia especial de las Intervenciones fiscalizar los actos administrativos de los Jefes de todas las dependencias de Hacienda, así como las cajas y almacenes, preceptuando el artículo 33 que si los Interventores entendieren que alguna orden verbal ó escrita que el Delegado de Hacienda les comunique es contraria á las leyes, instrucciones y reglamentos, solamente la cumplirán si se les reiterase por escrito al margen de la comunicación que deberán pasarle en el acto, exponiendo, en forma debida, las causas de la improcedencia de la orden, y señalando las disposiciones que se infringirían al darla cumplimiento, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de esta Intervención general inmediatamente que se reitera el mandato por el Delegado.

Procedimiento análogo establece el artículo 53 del citado Reglamento orgánico, al preceptuar que las Intervenciones revisarán todos los documentos que sirven de base para el reconocimiento y liquidación de los derechos y

obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, devolviéndolos para su rectificación á la oficina administrativa de que procedan, en el caso de que ofrezcan reparos; y que, si la rectificación no se efectúa, se hagan por escrito al Delegado las observaciones procedentes dando cuenta á este Centro directivo, si ellas fueren desatendidas, ó si la falta tuviere el carácter de infracción consumada.

Además el artículo 12 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903 preceptúa que las resoluciones ó fallos dictados en primera instancia por los Delegados, siempre que en ellos se acceda en todo ó en parte á la pretensión del reclamante, se notificarán al Interventor de la provincia para que, en nombre de la Administración, pueda promover el recurso de apelación en los mismos plazos y forma que los particulares.

El ejercicio de la acción fiscal por parte de los Interventores y de las dependencias á su cargo supone, pues, el cumplimiento de deberes y el uso de facultades, de las cuales en ningún momento puede hacerse dejación sin el abandono de lo que constituye la esencialidad de la función interventora y sin contraer evidentes responsabilidades; porque con esa función no solo ha de lograrse la defensa de los intereses de la Hacienda y del Tesoro que una liquidación mal girada ó un acto administrativo ó resolución de primera instancia indebidamente dictados pudieran lesionar, sino también la de los derechos de los particulares, no menos dignos de respeto que aquellos.

Y no siempre se ejerce esa misión fiscalizadora con aquel cuidado que corresponde á una celosa gestión y con la energía necesaria para evitar que, con el abandono de las atribuciones reglamentarias, se dé lugar al consentimiento y firmeza de acuerdos notoriamente injustos, obligando á la propia Administración en su más alta jerarquía, y esto si los plazos no se encuentran vencidos, cuando los conoce, á promover las declaraciones de lesivos para interesar su revocación por medio de la correspondiente demanda en la vía contencioso-administrativa.

Es por tanto indispensable, y así lo recomiendo á V. S., que con toda vigilancia se inspeccione constantemente la forma en que, por los funcionarios á sus órdenes, se lleva á cabo la intervención de los actos administrativos realizados por los Jefes de todas las dependencias del ramo en la provincia; esperando de su reconocido celo cumpla estrictamente, sin dejación alguna, con las obligaciones que los reglamentos le imponen, llamando la atención del Delegado de Hacienda acerca de aquellas que considere implicarían lesión de derechos ó infracción de leyes y reglamentos si se ejecutaran, é interponiendo ante los respectivos Centros directivos los recursos procedentes, cuando se trate de resoluciones de primera instancia que considere notoriamente injustas, dando cuenta detallada á esta Intervención general de haberlos entablado.

Del recibo de la presente circular y de quedar encargado de su exacto cumplimiento, se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1919.—El Interventor general, Enrique de Illana.—Sr. Interventor de Hacienda de la provincia de...

(Gaceta del día 27 de Febrero.)

#### COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Secretaria.—Circular.

Habiendo acudido á la Excm. Diputación el Ayuntamiento de Navalcaballo, en súplica de que se le condone la parte de contribución territorial correspondiente á las pérdidas que en sus cosechas sufrieron los propietarios de aquella localidad, con motivo de la tormenta de agua y granizo que sobre el término municipal de la misma descargó el día 18 de Mayo del año último, instruyéndose al efecto el oportuno expediente, conforme á lo determinado en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; esta Comisión ha acordado se anuncie en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de aquél, para conocimiento de los Ayuntamientos todos de la provincia, y al objeto de que los mismos expongan, en el término de diez días, lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia del siniestro de que se trata, advirtiéndoles que el importe del perdón, en el caso de que se otorgue, será, según previene el art. 9.º de la ley de 18 de Junio del citado año, á más repartir en el siguiente entre los demás pueblos de la provincia.

Lo que en ejecución de lo acordado, y á los expresados efectos, se hace público por medio de esta circular.

Soria 25 de Febrero de 1919.—El Vicepresidente accidental, Mariano Medina.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pesetas Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 40
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1 84
Id. de paja de 6 id.....	0 44
Litro de aceite.....	2 02
Id. de petróleo.....	2 13
Kilogramo de carbón.....	0 20
Id. de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 26 de Febrero de 1919.—El Vicepresidente accidental, Mariano Medina.—P. A. de la C. P.—El Secretario.—P. A. Saturnino Romero.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Administración especial de Rentas arrendadas.

#### Anuncio.

Según me participa el Excmo. Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre, ha sido declarado cesante, por renuncia, con fecha 19 del actual, el Inspector local de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, con residencia en Deza, D. Justo Esteras.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

### Juzgados municipales.

#### SORIA.

D. Leoncio Villacastín y Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, cita y llama á Julian Jimeno Contreras, cuya última vecindad conocida es la de Castellón de la Plana, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de instruirle de los derechos del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa que se sigue sobre muerte de su padre Juan Jimeno, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Soria á veinticinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.—Leoncio Villacastín.—P. S. M.—El Oficial habilitado, Guzmán Domingo.

### Ayuntamientos.

#### MOLINOS DE DUERO

Por resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia y acuerdo de la mayoría del partido, se anuncia vacante la plaza de Médico titular del mismo con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por los Ayuntamientos que lo componen, ó sea Saldueño, La Muedra, y éste de matriz, y por trimestres vencidos.

Al Profesor que crea convenirle puede solicitarla en término de 20 días, á contar desde el de la inserción.

Molinos de Duero 22 de Febrero 1919.—El Alcalde, Carlos Palomar.

### INDICE de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y Circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL, durante el mes de Febrero de 1919.

- Circular del Gobierno civil para que remitan los Alcaldes, en un plazo de diez días, relación de los industriales que existan en sus términos municipales; núm. 15.
- Otra id. id. referente á las existencias de trigo en poder de los fabricantes de harinas de la provincia; núm. 15.
- Otra id. id. recordando los artículos de la ley de Caza referentes á la veda, núm. 15.
- Real orden del Ministerio de Hacienda publicada por la Delegación para que se admitan á los Ayuntamientos, por las mismas Delegaciones, las cantidades que adeuden por atrasos; núm. 15.
- Circular del Gobierno civil ordenando averiguar el paradero del vecino de Alcozar, Manuel Lagunas Juez; núm. 16.
- Real orden del Ministerio de Abastecimientos, disponiendo que los recursos que se promuevan contra acuerdos de las Juntas Administrativas de Hacienda, Gobernadores civiles, Comités, etc., que dependan de dicho Ministerio, debe resolverlas el Subsecretario del mismo; núm. 16.
- Dirección general de Obras públicas. Anuncio de subasta de acopios de los kilómetros 17 al 40 de la carretera de Soria á Logroño; número 16.
- Real orden del Ministerio de Hacienda publicada por la Delegación, sobre cesantes de dicho Ministerio; núm. 16.

- Circular de la Delegación de Hacienda señalando las expendedorías donde se ha de efectuar el canje de los efectos timbrados durante el mes de Febrero; núm. 16.
- Real orden del Ministerio de Abastecimientos para que las cooperativas de consumo, gremios y almacenistas formulen pedidos de aceite de los depósitos constituidos á disposición de la Comisaría general de Abastecimientos de dicho artículo; núm. 18.
- Otra id. del id. de Fomento disponiendo que se remitan á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes los datos necesarios para la formación de la Estadística Social Agraria; núm. 18.
- Circular del Gobierno civil con la relación de las licencias de caza, armas y galgos expedidas durante los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre últimos; núm. 18.
- Otra id. id. dirigida á los Jueces municipales para que en los primeros cinco días de cada mes devuelvan cumplimentados á la Sección provincial de Estadística los estados que se les ha enviado; núm. 19.
- Real orden del Ministerio de la Gobernación aclarando el art. 2.º de la Real orden de 31 de Mayo último referente á los prófugos amnistiados; núm. 19.
- Real decreto del Ministerio de Abastecimiento aprobando con carácter provisional el Reglamento de la Inspección de Abastecimientos; núm. 19.
- Circular del Gobierno civil con la relación de los pueblos en que existen ganados atacados de epizootias; núm. 20.
- Real orden del Ministerio de Abastecimientos ordenando se analicen los carbones de las cuencas mineras; núm. 20.
- Circular del Gobierno civil publicando las licencias de caza, armas y galgos expedidas durante el mes de Diciembre último; número 20.
- Circular de la Dirección general de Obras públicas anunciando la subasta de los acopios en los kilómetros 1 á 7 de la carretera de Burgo de Osma á la Rasa; núm. 20.
- Otra id. id. referente á los kilómetros 11 á 29 de la de Soria á Logroño; núm. 20.
- Otra id. id. de los id. 17 á 36 de la de Cidones al Valle de Regumiel; núm. 20.
- Circular del Gobierno civil dando cuenta de haber prestado juramento el Celador de Telegrafos de esta Sección, Faustino Pascual Cubilla; núm. 21.
- Otra id. id. de hallarse recogida en Molinos de Duero, una caballería; núm. 21.
- Otra id. id. de haberse extraviado en Almaluz, una mula; núm. 21.
- Real orden del Ministerio de Abastecimientos dictando reglas para la venta de gasolina y sus substitutivos; núm. 21.
- Circular de la Dirección general de Obras públicas anunciando la subasta de acopios en los kilómetros 218 á 252 de la carretera de Taracena á Francia; núm. 21.
- Otra id. id. referente á los kilómetros 47 á 49 de la de Burgo de Osma á Ariza y la Ronda; núm. 21.
- Real decreto del Ministerio de la Gobernación refundiendo en la Inspección general de Sanidad los servicios de Sanidad del Campo; núm. 22.
- Otra id. del id. id. sobre organización sanitaria del mismo Ministerio; núm. 22.
- Real orden circular del id. id. para que las Diputaciones provinciales consignen en sus presupuestos las cantidades necesarias para

satisfacer los gastos de personal, material y locales á los Consejos de Agricultura y Ganadería; núm. 22.

Real decreto del Ministerio de Hacienda creando el Cuerpo especial administrativo de Recaudadores de contribuciones; núm. 22.

Circular del Gobierno civil recordando á los Presidentes de Asociaciones y Sindicatos la obligación de participar la renovación de sus Juntas directivas y remitir mensualmente á dicho Gobierno los balances de sus cuentas; núm. 23.

Real decreto del Ministerio de Instrucción pública sobre provisión de escuelas vacantes en poblaciones de 500 ó menos habitantes; número 23.

Circular de la Dirección general de Obras públicas dando cuenta de una Real orden del Ministerio de Fomento sobre nombramiento de Ingenieros industriales para reconocimiento de automóviles y examen de conductores; núm. 23.

Circular del Gobierno civil transcribiendo un telegrama de la Dirección general de Seguridad en que se dá por terminado el plazo de presentación de instancias para ingreso en el mismo Cuerpo; núm. 24.

Otra id. id. convocando á elección parcial de Concejales en los Ayuntamientos de Mifana, Torralba del Burgo y Villaverde; número 24.

Otra id. id. recordando á los mismos Ayuntamientos las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907; núm. 24.

Otra id. id. suspendiendo las comisiones y delegaciones del Gobierno civil durante el periodo electoral en los Ayuntamientos antes citados; núm. 24.

Real decreto del Ministerio de Fomento determinando la misión de la Asesoría Jurídica de dicho Ministerio; núm. 24.

Otra id. del id. aclarando al art. 7.º de Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, sobre aguas públicas; núm. 24.

Real orden del Ministerio de Abastecimientos recordando que el precio del aceite en los depósitos no ha de pasar de 15 pesetas los 11.50 kilos; núm. 25.

Otra id. del id. de la Gobernación dictando reglas para la devolución de la fianza á los Administradores provinciales de Beneficencia; núm. 25.

Circular de la Dirección general de obras públicas anunciando la subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Duafiez á Ateca, sección de Gómara á Deza; núm. 25.

Real orden del Ministerio de Hacienda publicada por circular de la Delegación reformando los modelos que deben dar trimestralmente los explotadores de minas de carbón; núm. 25.

Circular del Gobierno civil dando órdenes á los Ayuntamientos para que remitan á la Sección provincial de Estadística las certificaciones para la rectificación del Censo electoral; núm. 26.

Otra id. id. ordenando averiguar el paradero del vecino de Castillejo de Robledo, Servando Coloma; núm. 26.

Otra id. id. dando cuenta de haberse ausentado de la casa paterna en el pueblo de Castañón del Campo, Simón García Calabia; número, 26.

Otra id. id. de haberse extraviado en Vildé, una res cabria; núm. 26.